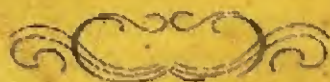


ANTECEDENTES I MUESTRAS

DE

UN JUICIO CÉLEBRE.



M 083 Pza 10

Ej 2

BOGOTÁ.

IMPRESA DE ECHEVERRÍA HERMANOS.

1879.

ANTECEDENTES I MUESTRAS

DE

UN JUICIO CELEBRE.

EL PLEITO DE LA PESETA DE PAPEL.

I

El señor LORENZO OLAYA, hombre de mui clara razon, de vida anstera i de mui ajustada conciencia, se sintió con indisposiciones de salud a mediados de 1872, por lo cual se trasladó de la hacienda de "La Ovejera" al pueblo de Machetá con el objeto de *temperar*.

Sus achaques continuaron, i por esto resolvió disponer de sus bienes de fortuna del modo mas conforme a sus ideas i sentimientos, a los dictados de su conciencia i a su soberana voluntad.

El primer acto de esta voluntad fué el de reconocer como en efecto reconoció por hijo natural suyo, mediante escritura pública, otorgada ante el Notario del circulo de Manta, señor José Anjel Aldana, al presbítero doctor Simon Rafael Olaya López, que a la sazón era cura de Ambalema.

Animado de tal propósito, lo llamó con instancia, i el doctor vino i aceptó el reconocimiento.

El señor Olaya sabia cuáles eran los efectos civiles de ese acto solemne, tocante a sucesion hereditaria: de modo que por el hecho del reconocimiento hacia al hijo legitinario de la mitad de sus bienes, supuesto que no tenia ascendientes ni descendientes legitimos, sino algunos hermanos i muchos sobrinos, i entre estos el doctor *Rafael Olaya Ricaurte*.

Elevado a la condicion de asignatario forzoso el doctor Olaya López, ni aun su mismo padre habria podido menoscabarle por testamento su legitima rigorosa.

Los días del señor Olaya se prolongaban, i él como hombre de experiencia i prevision comprendia la necesidad de disponer de sus bienes, a fin de evitar pléritos entre sus numerosos herederos abintestato.

Hizo, en tal virtud, con fecha 4 de agosto de 1873, un largo i minucioso testamento cerrado, que presentó para la suscripcion de la cubierta al mismo Notario de Manta, señor Aldana, i a cinco intachables testigos, vecinos de Machetá.

El señor Olaya sobrevivió algo mas de un año, que lo pasó en el campo de su habitual morada, tratando como siempre, con las personas de su confianza, que eran, por cierto, en muy escaso número; i durante ese tiempo no reformó ni intentó reformar su testamento.

Por octubre de 1873 volvió a verse en riesgo de muerte i en efecto murió en Nemocon, de tránsito para esta capital, en el mes de noviembre subsiguiente.

El señor doctor Buenaventura Moises Pérez, cura de Machetá, depositario del testamento del señor Olaya, lo presentó oportunamente al Juzgado del circuito de Chocontá; i practicadas una a una todas las diligencias legales de reconocimiento de firmas, apertura i publicacion del testamento, el Juez de entónces, señor doctor Manuel L. Guerrero, ordenó su protocolizacion en la Notaría de Manta, i en efecto se protocolizó dicho documento, pasando desde ese dia a la condicion de instrumento público.

Hecha la publicacion, a cuyo acto asistieron muchos parientes del finado, i entre ellos el doctor Olaya Ricaurte, se vino en conocimiento de que el testador legaba:

A los pobres de Suesca, Chocontá, Cucunubá i Nemocon, \$ 5,300 de a ocho décimos.

A las iglesias de los mismos distritos \$ 2,900.

A sus hermanos i multitud de sobrinos \$ 8,950;

I a noventa i tantos padres de familia que vivian en sus dominios, recibiendo de él favores i prestándole ellos frecuentes servicios, les legaba en remuneracion de éstos, el terreno en que él i ellos vivian, que era un lote de la antigua hacienda de "La Ovejera," llamado el *Rosillon*; lote que él habia adquirido recientemente i que apreciaba en \$ 8,000 de a ocho décimos, pero que en los inventarios subió a \$ 12,480 de lei.

Hecha la distribución de esos i otros legados, cuya suma alcanzaba a cerca de \$ 30,000, vuelve el testador i dice:

“Item declaro que es mi voluntad instituir por mi único i universal heredero a mi hijo Rafael Simon Olaya López, actual cura de la parroquia de Ambalema.”

De modo, pues, que el señor Olaya no solamente sostenia los derechos de su hijo, ercados con el acto del reconocimiento anterior, sino que le acrecentaba la herencia por medio de una institucion testamental, hecha en ejercicio de una absoluta libertad.

Entre los seis albaceas que el señor Olaya nombró para la ejecucion de su testamento figuraba el señor *Abelardo Aldana*, hijo del mencionado señor José Anjel Aldana.

Dicho albacea i dos compañeros mas, los señores Luciano Tovar i Waldo Vargas, promovieron, de acuerdo con el heredero, la práctica de los inventarios de los bienes de la sucesion.

Como el testador no habia conferido a los albaceas la tenencia de los bienes, el Juez fué poniendo en posesion de ellos al heredero, a medida que se iban incluyendo en el inventario. Entró, pues, el doctor Olaya López en posesion real de unos potreros ubicados en las comarcas llamadas *San Antonio* i *San Martin*, a inmediaciones de Nemocon: potreros que con la mitad de otro llamado *“El Carraco,”* situado a inmediaciones de Suesca, avaluado en 16,000 fuertes, mitad que de hecho detenta el doctor Olaya Ricaurte, constituyen casi la herencia líquida, despues del pago de legados i de algunas deudas hereditarias: herencia que ha despertado la codicia de mas de cuatro aficionados a los buenos terrenos, i que le ha dado i le dará al doctor Olaya López muchos dolores de cabeza.

El señor Abelardo Aldana, que por virtud del albaceazgo se habia relacionado fácilmente con el doctor Olaya López, tomó vivo empeño en que éste le diese en arrendamiento por algunos años los potreros de San Antonio i San Martin, i al efecto le hizo su definitiva propuesta, así respecta de los potreros como de los semovientes que en ellos se mantenian. Segun se me ha informado, se habia estrechado ya a una semana el término fijado por el señor Aldana al doctor Olaya López, para que éste dijera su última palabra en el negocio; i como al propio tiempo otras personas

que merecían su consideracion le habian hecho propuestas de arrendamiento, el doctor Olaya López se vió un tanto perplejo, indeciso i hasta oprimido con su propia situacion.

Estas cosas pasaban en Chocontá por enero de 1874, a tiempo que yo, Francisco de Paula Rueda, residia en Bogotá, ignorante de todo cuanto tuviera relacion con la sucesion hereditaria del señor Lorenzo Olaya, persona con quien habia tenido algun trato, i puedo decir que hasta cierta mediana confianza.

Parece que en parte porque el señor Olaya le habia hablado a su hijo con alguna recomendacion de mi nombre, i en parte porque al tomar consejo el doctor Olaya López de las personas de su intimidad en Chocontá, donde yo era bastante conocido, le dieron tambien buenos informes de mí, es lo cierto que a fines de enero de 1874 fui yo sorprendido con una carta en que el doctor Olaya López, a quien yo apénas habia saludado dos veces, me indicaba que estaba dispuesto a dar en arrendamiento sus terrenos de San Antonio i San Martín, i que informado de mi honradez, queria que fuese yo a Chocontá a ver si entrábamos en algun negocio.

Yo correspondí al llamamiento del doctor Olaya López, porque era el caso, i mas cuando hacia pocos meses que yo habia renunciado la Magistratura del Tribunal Superior del Estado, con el propósito de entrar en especulaciones de campo.

Fui a Chocontá; i sin dificultad negocié con el doctor Olaya López en los mismos términos, poco mas o ménos, de la propuesta del señor Abelardo Aldana.

El señor Aldana se resintió profundamente con el doctor Olaya López, i tambien conmigo, i hasta con personas completamente inocentes, a quienes él atribuyó alguna intriga para recomendarme en tal negocio. En su despecho declaró que le habiamos frustrado una hermosa esperanza, pues aunque el negocio iniciado por él no era para sí propio, sino para el señor *José María Cortés*, éste le habia prometido una ganancia de bastante consideracion por el traspaso del arrendamiento.

El despecho del señor Aldana llegó hasta el punto de promover ante el Juzgado del circuito de Chocontá, *en su calidad de albacea*, la nulidad del contrato que el heredero habia celebrado conmigo, aunque tal accion no tenia razon de ser.

El mismo día de mi contrato se vino el señor Aldana hacía

Nemocón, parece que a comunicar por telégrafo al señor Cortés lo que había ocurrido, i yo supe que se había demorado esa tarde en Sucre, en casa del doctor Rafael Olaya Ricaurte, persona que, al ser fidedigno el dicho del señor Rafael Martínez, empleado subalterno del Juzgado de Chocontá, había hecho algo porque el testamento de su tío se perdiera ántes de ir al protocolo de Manta.

Lo que conferenciaron esa tarde los señores Abelardo Aldana i Olaya Ricaurte sobre el testamento de don Lorenzo Olaya, no consta de acta alguna; pero no sería aventurado suponer que esos señores le signieran consejo de guerra al testamento i votaran su muerte, a juzgar por los rumores que a pocos dias circularon, de un tremendo pleito, i tambien por el empeño que muchos legatarios tomaron en el sentido de que se cumpliera el testamento, tocante a sus mandas, aunque esto parezca a primera vista contradictorio.

El señor Aldana, que ya estaba indispuesto con el heredero, i que como albacea tenía que entrar en las pañosas tareas de dividir i adjudicar materialmente al terreno del Rosellon entre noventa i tantos legatarios, i distribuir \$ 8,200 de a r. entre las iglesias i centenares de pobres de cuatro distritos, se retiró del lugar del juicio de inventarios i dejó encargado de sus funciones al doctor Rafael Calderon, quien en verdad desempeñó dilijente i satisfactoriamente el encargo, lo mismo que los señores Várgas i Tovar.

No está por demas referir aquí algunas incidencias que ocurrieron en la secuela del mismo juicio de inventarios, para que se vea hasta dónde se previnieron algunas personas contra el heredero doctor Olaya López, por el mismo hecho de ser heredero.

El apoderado que por entónces pusieron los legatarios del Rosellon suscitó cuestion sobre que se declarase que los legatarios no estaban sujetos al pago de derechos de Lazareto, i que el heredero universal era el responsable esclusivo de la integridad de tal impuesto.

El Juez de la causa declaró sin lugar tan estrafia solicitud. El apoderado de los legatarios apeló del auto, i el Tribunal lo confirmó, como era de razon.

Pero apénas podrá creerse que el mismo Magistrado, procediendo *de oficio*, hubiera pasado a declarar que el heredero debía

pagar los derechos de Lazareto, no en la proporción que pagan los *descendientes* legítimos, que es el medio por 100, sino en la proporción que pagan los *ascendientes*, que es el 2 por 100.

Yo, que por entonces tenía ya poder del doctor Olaya López a virtud de sus instancias, tuve que hacer grandes esfuerzos, estensas alegatos, para demostrar que el heredero ni era el único responsable del impuesto de Lazareto, ni era *ascendiente*, sino *descendiente* del testador, i al fin pude obtener que el Tribunal revocase sobre este punto su propio auto, librando así al heredero de un gravámen que ascendía a mas de \$ 8,000.

Los legatarios de cuotas en dinero recibieron todo lo que *el testamento* les mandaba, excepto dos, que se hallaban ausentes, sin que persona alguna los representara legalmente. (1) ¡ Cosa increíble, pero cierta! Los hermanos i sobrinos del difunto Olaya, con muy señaladas escepciones, al paso que con una mano cojian los dineros que *el testamento* les legaba, con la otra mano firmaban a favor del señor José María Cortés escrituras de venta de sus derechos a la *sucesion intentada* del mismo señor Lorenzo Olaya...

El pleito, pues, sobre *validad* del testamento no se hizo esperar.

Otro hecho que asombra es el de que el señor Cortés, segun las escrituras exhibidas con la demanda, unas otorgadas directamente a él, i otras por medio de su apoderado, el doctor Rafael Olaya Ricaurte, apénas ha dado por precio de la herencia intentada unos 5,000 i pico de pesos; i sin embargo, en la demanda que firmó su abogado, el doctor Olaya Ricaurte, se dice que se estima la acción en *mucho mas de doscientos mil pesos* (mucho mas de \$ 200,000 !!) Luego el señor Cortés i su apoderado, el doctor Olaya Ricaurte, han engañado enorme, *enormísimamente*, a los pretendidos herederos *abintestato*.

Ese *mucho mas de \$ 200,000*, es de significación tanto mayor, en tanto que el demandante no incluyó en su libelo:

1.º Lo legado por el testador a varias iglesias i a centenares de pobres de cuatro distritos: prescindencia que se explica muy

(1) Estos dos legatarios son los señores Eladio Quiñónes i Guzmán Echeburu, los cuales me han raquerido varias veces en este año para que les cubra sus legados; pero yo me he recusado por ahora de cubrirlos, fundándome en razones que, segun paroco, al fin les han convencido.

bien por la dificultad de notificar la demanda a tantas jentes, i mas que todo, por la imposibilidad de la restitution; i

2.º Lo legado en dinero a los parientes del testador &c: omision que tambien se explica por la insolvencia de muchos de ellos, i por la cláusula previsorá que casi todos los vendedores de derechos *abintestato* supieron expresar, declarando que en todo caso *salvaban su responsabilidad*.

Por manera que al haberse estimado practicable la restitution de las monedas repartidas a iglesias, a pobres i a parientes pobres i ricos, como se estimó la del Rosellon, legado *remuneratorio de servicios*, no se habrian quedado sin su notificacion de demanda aun aquellos indijenas que apénas hubieran recibido cuatro reales; i así, probablemente se habria dicho en el libelo que la accion se estimaba en *mucho mas* de \$ 800,000.

La demanda se dirijió primitivamente contra el heredero universal i los legatarios del Rosellon, i tambien contra Amelia Gómez, legataria de un pequeño terreno llamado *La Ocojerita* (total 95 demandados).

Los dificultades para hacer la primera citación personal a tantos individuos, de distintas vecindades, eran desde luego, de mucha magnitud; i acaso fué por esto que, aunque surtidas ya, mediante abusos irritantes, las notificaciones del heredero i unos cuántos legatarios, el actor corrigió su demanda reduciendo el número de éstos solo a diez, que por supuesto fueron los que estaban mas a la mano del Dr. Olaya Ricaurte, *dominador absoluto* de Suesca.

Obtenido, para llenar la fórmula, el despacho de comision al Juez del distrito de Suesca, éste, por lo que es cuenta, le delegó sus funciones al *Alcalde*, señor Aquilino Olaya; i éste, acompañado en ocasiones del doctor Olaya Ricaurte i de los agentes necesarios, se dió a la empresa de recorrer día i noche las estancias de aquellos infortunados legatarios, aunque no todos pertenecieran al vecindario de Suesca, a fin de notificarles, so pena de reclutamiento (ya por entónces andaba la revolucion) su comparecencia ante el *Juzgado del circuito*.

Esas cacerías, de las cuales se darán unas muestras a continuacion del presente relato, no fueron del todo eficaces: algunos legatarios se ahuyentaron u ocultaron; la revolucion tomó incremento, i el pleito quedó paralizado por cerca de un año.

Pero algunos meses ántes de que se declarase restablecido el órden público, apénas pudo volverse sin inconveniente alguno el doctor Olaya Ricaurte de esta capital a su señoría de Suesca, se recomenzaron las hostilidades i *alcaldadas* contra los legatarios del Rosellon. El lector puede ver las pruebas de esas *alcaldadas* en los memoriales de Jorje i Tibarcio Gómez, José Mayorga i otros, que figuran en la documentacion final; i al leerlas se convencerá de que es mui cierto lo que se dice en un Informe oficial, de funcionario mui caracterizado, publicado en el "Registro del Estado," a saber: que "*allí (en Suesca) no se obedece órden ni providencia de autoridad superior, ni se contestan notas de nadie; ni se devuelven sumarios cuya ampliacion se ordene, ni se sostiene siquiera un correo con la cabecera del círculo; NI SE RECONOCE MAS AUTORIDAD QUE LA DEL SEÑOR ALCALDE*" (la del doctor Rafael Olaya Ricaurte, diria yo).

Como queda dicho, fatigados con esto de las notificaciones, los actores hicieron a su demanda una injeniosa correccion, consistente en prescindir de la mayor parte de los legatarios del Rosellon, concretando la accion solamente a diez de ellos, sin que por esto se entendiera que habia desistimiento respecto de los otros: de modo que aunque segun la reforma quedaban ochenta i quatro legatarios fuera de demanda, siempre tenian éstos el azar de que sus coparticipes perdieran la cuestion, en cuyo caso suponian que tendrian que rendirse aun sin ser nuevamente demandados. Sea de ello lo que fuere, el hecho que me propongo consignar aqui es el de la *transaccion* que a solicitud de los señores Cortés, Olaya Ricaurte &c, celebró con el primero el señor Avelino Contréras, apoderado de todos los legatarios, a nombre de los demandados i de los no demandados, con fecha 3 de abril del presente año, en casa del señor doctor Ramon Gómez.

A esa transaccion fué llamado varias veces el señor Contréras; i los contrarios le pedian en compensacion del desistimiento nada ménos que 6,000 fuertes, como para quedar más que reembolsados del fondo nominalmente invertido en la compra de toda la herencia intestada, i continnar litigando despues contra el heredero universal, sin que les costase nada la herencia demandada; *de gorra*, como suele decirse.

El señor Contréras, a quien yo siempre traté de disuadir con buenas razones de que entrase en tal transacción, a no ser que fuesen muy marcadas las ventajas para los legatarios, se apoyó en el miedo de estos, resultado de las amenazas i palabrotas del doctor Olaya Ricaurte, para suscribir una capitulación por la cual consta que los legatarios dieron al señor Cortés 4,000 fuertes por la desistencia, i sobre esto las siete octavas partes de unos derechos que, dado cierto suceso, se reservan contra la sucesion Olaya, i que estiman en mas de \$ 20,000....

No pretendo hacer cargos a nadie, pues ni tengo derecho para ello, ni me aparto de que "cada uno es dueño de su miedo," como se lo decia yo al señor Contréras por conclusion de las conferencias que soliamos tener sobre el particular. Lo que quiero es demostrar que ya que no pudieron los demandantes litigar *de balde* contra el heredero, al ménos han obtenido, mediante el reembolso de 4,000 fuertes, continuar con el insignificante fondo de 1,000 i pico de pesos, en la tarea de reclamar una herencia que estiman en *mucho mas de \$ 200,000*!!.... aspirando a ganar, ¿quién lo creerá? *mucho mas del 100 por uno*!.... (1)

Qué conciencia la de algunas personas!.... A veces, en mis meditaciones sobre este pleito injusto en que se ha empeñado el señor Cortés, persona estraña a la familia Olaya, he llegado a suponer que ói, alucinado quizas con la promision de una cuantiosa ganancia, tan lícita cuanto fácil, ha comprometido su nombre, ya que no su fortuna, en una empresa temeraria, sin apereibirse de ciertas faces morales que, aun sin que fuese temeraria, la hacen por demas antipática i odiosa.

Pero el público, es decir, la jente de criterio para quien escribo esta relacion, estrañará que hasta aquí no haya dado yo a conocer la cuestion en concreto, sino que apenas haya indicado que la demanda que el doctor Olaya Ricaurte ha entablado como apoderado del señor Cortés versa sobre la *nulidad* del testamento del señor Lorenzo Olaya.

Por cierto que esta observacion no carece de oportunidad, i por lo mismo entro a revelar todo, todo!

(1) No hago liquidacion de la fraccion excedente del 100 por uno, por falta de un dato, el del *mucho mas de \$ 200,000* en que se estima la demanda.

— Sepa, pues, el curioso lector que la causa o razon de esa nulidad, como lo dice el mismo libelo de demanda, diz que es el *estar en papel comun la cubierta del testamento*, cuando, segun la parte demandante, debiera estar *en papel sellado* de a veinte centavos la hoja.

— Esto es todo! i esta es la gran razon que se alega para demandar con arrogancia i disputar, casi a fuego i sangre, la herencia deferida por la lei i por la voluntad del testador *a un hijo* formalmente reconocido, con anterioridad al testamento!

— El debate de esta célebre cuestion aun no ha empezado, pues aun no se ha contestado la demanda; i no se ha contestado por la concurrencia sucesiva de causas dilatorias, consistentes ora en hechos i omisiones de la parte demandante, ora en la interposicion de la guerra civil, ora en incidencias que yo he suscitado, tomando pié en los errores de la contraparte, con el fin de aplazar ese debate para los dias de la alternabilidad legal de algunos administradores de la justicia.

— Así, por ejemplo, está pendiente la cuestion de ilejitimidad de la personería del señor José María Cortés, fundada en que no todas las escrituras adjuntas a su demanda comprueban la adquisicion de todos i cada uno de los derechos hereditarios que ha demandado. I está pendiente esta cuestion previa, porque a tiempo que el Tribunal iba a ocuparse de resolverla, el doctor Araújo, apoderado del señor Cortés en la segunda instancia, promovió artículo sobre que se declarase ejecutoriado el auto apelado por la parte demandada. El Tribunal se declaró incompetente i remitió el asunto a la decision del Juez de primera instancia, i éste declaró que no era el caso de la ejecutoria. I como el poder del doctor Araújo fué conferido por el señor doctor Herrera, Magistrado del Tribunal, i esto en ejercicio del poder que el señor Cortés le había dado primitivamente al mismo doctor Herrera, yo para medir a mis contrarios con la misma vara de las *nulidades*, suscité tambien artículo de previa decision sobre nulidad de lo actuado con intervencion del señor doctor Araújo, fundado en que su poder era nulo por ser dado contra leyes prohibitivas; i esta es la cuestion que hoy debe resolverse previamente.

— Pero supuesto que ni aun se ha contestado la demanda, dirá el lector, ¿a qué viene esta larga i anticipada relacion de los hechos?

Pues esta relacion, repongo yo, conduce a poner de manifiesto a la faz de la sociedad entera, a los ojos de la *Opinion pública*, supremo juez de todas las causas que no esquivan la luz, los antecedentes i muestras de este pleito, fruto de la codicia i del despecho, injusto ante la lei e inicuo ante la moral.

Conduce este manifiesto a obtener que aun ántes de que los jueces instituidos pronuncien su fallo legal i conciencioso, recaiga grave i severa la sancion moral sobre aquellos que la desconocen, haciendo ostentacion de fuerza i de prestigio: de manera que donde quiera que ellos se presenten, aunque sea en el Foro invocando la justicia, o en las Asambleas dictando leyes reguladoras de la sociedad, ella los distinga fácilmente i pueda señalarlos con el dedo diciendo:

¡He ahí los verdaderos defraudadores del derecho!

Mucho tiempo há que debiera haber hecho yo esta publicacion, cumpliendo con los deseos i aun las órdenes de mi poderdante el doctor Olaya López; pero por varias consideraciones, i entre ellas la de mi natural repugnancia a ocupar la atencion pública con cosas en que figure mi nombre, me habia abstenido de cumplir con este que llamo deber. I hoy mismo lo cumpro haciéndome cierta violencia, i puedo decir que forzado por las provocaciones del doctor Rafael Olaya Ricaurte, contenidas en la carta que a continuacion reproduzco testualmente, i que, desde su ortografia para arriba, recomiendo a la critica imparcial del desapasionado lector.

Igualmente publico mi contestacion i las cartas anexas, cruzadas con el doctor Olaya López; i como parte final i comprobante de todo cuanto contradigo i afirmo, reproduzco varios memoriales, ya relativos a los procedimientos de las autoridades de Suessa, ya espositivos de las razones aplicables a las cuestiones de personeria del señor Cortés, personeria del doctor Araujo i ejecutoria de la sentencia sobre excepciones dilatorias.

Si, "por lo que tenemos de mortales," me tocara rendir la vida ántes de que se decida este GRAN PLEITO DE LA PESETA DE PAPEL, a lo ménos moriré con la satisfaccion de haber correspondido con lealtad a la confianza de mi poderdante, i de haber dicho con franqueza la verdad, la pura verdad.

Rogotá, 31 de diciembre de 1878.

FRANCISCO DE P. RUEDA.

usted hubiera hecho que los individuos a quienes se tonia que notificar la demanda i que usted representaba se hubieran presentado, no habria habido necesidad, de apelar a la policia para obligarlos a que cumplieran con la orden de la autoridad. En fin a usted le conviene demorar.—Vale.

CONTESTACION.

Señor doctor Rafael Olaya Ricarte—Sueca.

Bogotá, 28 de diciembre de 1879.

Señor :

El 2 de los corrientes, por la noche, recibí la carta de usted, fechada el 28 del próximo pasado, a la cual correspondo hasta hoy porque esperaba la respuesta que el señor doctor Olaya López, su primo, debía darme con motivo del traslado que de ese precioso documento le pasó, i porque, además, he tenido que entrar en la tarea de consultar el expediente de nuestro pleito para proporcionarme varios datos que han de servir de base a mi contestacion.

Empieza usted por decirme que con *sorpreza* ha sabido que yo, como apoderado del doctor Olaya López, he tenido la audacia de *asegurar* que la sentencia del Juez de Circuito dada a favor de usted; relativa a su personería para reclamar la nulidad del testamento del señor Lorenzo Olaya, tanto a nombre suyo, como a nombre i representacion de sus coherederos, habia sido dada a virtud de banquetes dados al Juez mencionado; i que tal calumnia, tal indignidad, no puede ser lanzada por un abogado de honor, que debe conocer el derecho.

Bien quisiera yo dar a esta introduccion de su carta, i a toda ella, una respuesta laconica; pero a mi pesar habrá de ser dispendiosa, porque así lo requieren sus términos descomodidos, sus aseveraciones inesactas i la impropiedad de su lenguaje al hacer la denominacion jurídica de las cosas.

Ante todo debo observarle que usted no ha iniciado pleito alguno a nombre propio suyo i en representacion de sus coherederos, sobre nulidad del testamento del señor Lorenzo Olaya, i que respecto de la personería de usted ninguna escepcion se ha ventilado. La demanda que sobre esta materia está radicada en el Juzgado del Circuito de Chocontá fué propuesta por usted, es cierto; pero no en causa propia, ni a nombre de los que usted llama sus coherederos, sino como apoderado del señor José María Cortés, cesionario de una herencia intestada, que yo me permito lla-

mar imaginaria. Ciertamente es que usted i otras personas de su familia son cedentes de esa fantástica herencia; pero por el mismo hecho es el señor Cortés quien litiga la nulidad del testamento del señor Olaya, i usted no es sino un simple *apoderado de él*.

Veamos ahora lo de su *sorpreza* (con 2).

Al decir usted que “con *sorpreza* ha sabido que yo he asegurado que la sentencia sobre su personería (la *snya!*) ha sido dada a virtud de banquetes dados al Juez,” hace comprender que no ha visto usted el escrito a que alude, sino que le han informado que yo hice esa asercion: da usted a entender que mi alegato ha sido recientemente presentado, i que usted no ha tenido ocasion de leerlo. I nada de esto es cierto, señor doctor. Ese alegato fué presentado al Tribunal en el mes de agosto último, es decir, ahora *cuatro meses*; i de entónces acá usted ha pasado largos dias en Bogotá, estando el expediente aquí, i ha pasado algunos dias en Chocontá estando el expediente allá. Por consiguiente, yo debo suponer, hasta por honor de usted mismo, que usted ha visto el memorial aludido; pues de otro modo habria que inferir que usted no estaba a la altura del mandato que el señor Cortés la ha cometido, como quiera que no es regular que deje pasar hasta cuatro meses sin imponerse en los memoriales de la parte contraria.

Si estaba impuesto en mi memorial, lo que sí es en realidad sorprendente es la *sorpreza* de usted; tanto mas sorprendente, cuanto que hasta pocos dias há, usted se manifestaba atento, comedido i hasta familiar conmigo, a juzgar por las espresiones lisonjeras con que se me insinuara, tratando de nuestro pleito, un dia en la tienda de M. Saunier, i una noche al salir del Coliseo.

Ahora, pasando al fondo del cargo que usted me hace, que salga a luz en mi vindicacion el alegato a que se ha referido usted.

En ese alegato, despues de demostrar hasta la saciedad que el señor Juez de Chocontá no habia tenido razon para insistir en el auto cuya revocatoria se le habia pedido, pasa por conclusion la siguiente frase:

“Cualquiera que conociese ciertos antecedentes, al leer los autos del señor Juez ** *podria suponer* que habian surtido su efecto el hospedaje i obsequios que en visperas de encargarse del destino le dispensara en el campo de la “*Mana*” el doctor Rafael Olaya Ricaruto, quien, mas que abogado del señor Cortés, es de

los principales accionistas en la compañía organizada para dejar al presbítero doctor Olaya López sin la herencia que por testamento le dejó su padre.”

Vea, pues, doctor, que entre el jiro apénas hipotético de mi proposicion (“*podría suponer*”) i una afirmacion rotunda como la que usted me imputa (“*ha tenido la audacia de asegurar*”) hai una muy notable diferencia, como la hai tambien entre las expresiones “*hospedaje i obsequios*” que yo empleo, i la palabra “*han-quetos*” que usted me atribuye.

Resulta de este exámen, que léjos de ser yo calumniador, podría aplicar a usted este dictado, por cuanto me ha hecho una falsa imputacion. Por suerte mia, usted no ha negado que el doctor ** a quien nos hemos referido sí se hospedó en casa de usted, en su tránsito de aquí a Chocontá, al ir a encargarse del Juzgado, ni que en realidad le hubiera dispensado usted algunos obsequios; cosas que, por otra parte, nada tienen de particular con respecto a quien, como usted, sabe que se debe dar posada al peregrino, i se precia de ser caballeroso por sangre i por educacion.

Termina usted el párrafo de su carta a que he venido contestando, diciéndome que “*tal indignidad (la que usted me atribuye) no puede ser lanzada por un bogado de honor que debe conocer el derecho.*” A esto le respondo que de ser o no ser versado en el derecho un abogado, no depende que lance o no alguna indignidad, si es que las indignidades se lanzan.

Signe usted diciendo que “*tambien se asevera en el mencionado alegato que el doctor Gómez hace parte de la compañía que representa los derechos de la familia Olaya,*” i que “*tal hecho es falso i falsísimo*” (con x).

Al leer este pasaje ha vuelto a entrarme la duda de si usted se ha impuesto o no en el expediente; pues al paso que da a entender que sí está impuesto, por sus expresiones iniciales (“*tambien se asevera en el mencionado alegato*”), queda desde luego desmentido con la misma actuacion, como quiera que *ni en el mencionado alegato ni en otro alguno ha nombrado yo a ningun doctor Gómez.*

Esplanémonos, empero, sobre este punto, porque a la verdad es de alguna significacion.

Yo si dije, no en el mencionado alegato, referente a la persona del señor Cortés, sino en otro que presenté al Tribunal, a principios de setiembre último, con motivo de la articulacion introducida por el doctor Araujo, apoderado del señor Cortés en la segunda instancia, sobre que se declarase ejecutoriado el auto apelado por la parte demandada, dije lo siguiente:

“Eso de que se apuren los resortes del artificio para hacer venir de léjos i a *debe* un pliego civil ántes de que trascurra el tiempo que la lei da de tregua al apelante para pagar el porte de correo, a fin de que, con fraude o sin él, el proceso llegue a su destino i el Tribunal decida el punto apelado, aun con sorpresa de la parte recurrente; eso de que, descubierto el pastel, tocante al ramo de correos, la contraparte pague en Bogotá el porte, pero para el efecto preferente de que el Tribunal, con jurisdiccion o sin ella, declare la ejecutoria del auto apelado, *por cuanto no se pagó el porte de correo*, es una chicana de nueva invencion, reservada a los servidores de Gómez, Cortés, Olaya Ricaurte i compañía.”

Si este fué el párrafo que usted leyó, i si en ninguna página del proceso se ha hecho mencion de ningun doctor Gómez, ¿a cuál doctor se refiere usted en el parrafito a que contesto?...

Seamos francos i esplicitos. Yo a nadie le habia dicho, i ménos a usted, cuál era el individuo Gómez a quien aludia; pero usted lo adivinó al instante, i por eso tocó con el señor doctor Ramon Gómez, para comunicarle que yo habia dicho cosas gravísimas contra él i escitarlo a que tomase actitud enojosa contra mí.

—“Pero yo,” me dijo el doctor Gómez en una conferencia a que me llamó el 2 de los corrientes, “yo, que no me voi del seguro, resolví no ponerme bravo hasta no informarme a fondo de las cosas entrando en algunas esplicaciones con usted.”

En efecto, nos esplicamos con el doctor Gómez. Yo le hice relacion de los datos que tenia para considerarlo patrocinador de la causa del señor Cortés; le dije que conforme a esos datos, yo debia tenerlo por contrario en el pleito, i le recité literalmente el párrafo de mi escrito alusivo a su nombre.

Él me aseguró muy acentuadamente que no tenia parte alguna en ese pleito, aunque sí le habian hecho en sus principios alguna indicacion sobre el particular: que lo único que habia hecho habia sido emitir francamente su concepto, porque se lo habian pe-

dido, en el sentido de que el testamento del señor Olaya era nulo, i mas tarde intervenir como amigable componedor, a solicitud de ambas partes, la del señor Cortés i la de los legatarios del Rosellon, representados por el señor Avelino Contréras, en la transacción que habian ajustado en la casa del mismo doctor Gómez. (*)

Tocante a los agravios de que usted se quejaba, el doctor Gómez declaró que mis expresiones no tenian la gravedad que usted les atribuía, i que por consiguiente él no cobraba enojo por eso, como lo habia cobrado usted.

Yo le manifesté que usted tambien era mas tolerante de lo que ahora se mostraba, siendo una prueba de ello el silencio que habia guardado durante cuatro meses i la cortesía con que me habia tratado hasta pocos dias ántes; i terminé expresándole que por lo mismo no podia atribuirse a mis escritos la causa del reciente enojo de usted, i que en mi opinion la causa positiva estaba en la contrariedad que usted habia experimentado viendo frustrada la esperanza de un fallo próximo, i esto por incidencias en que usted i el doctor Araujo se habian intrincado, sin táctica alguna, contribuyendo así a una demora que a mí me cuadraba, como que yo no tenia inconveniente en confesar que esperaba para hacer la defensa de mi cargo el advenimiento de mejores dias.

Yo impuse al doctor Gómez, por si lo ignoraba, en todo ese enredo de la ejecutoria, del que he salido triunfante, i le demostré que los apoderados del señor Cortés, despues de haber gastado infructuosamente algunos reales en portes de correo, habian perdido mas de tres meses contra su propósito de acelerar el curso del negocio. I él, riéndose de todo eso, volvió i me dijo: "I bien; usted puede suponer que si yo estuviera al frente de ese negocio le habria dado semejante direccion?"

—Por supuesto que no, le contesté; i dimos por terminada nuestra conferencia.

Por la noche del mismo dia vino la carta de usted a confirmarme que es falso i falsísimo que el doctor Gómez haga parte de

(*) "Como apoderado de los legatarios del señor Lorenzo Olaya, se habló al señor doctor Gómez para que por parte de mis poderantes interviniera en el asunto de transacción, pero el señor José María Cortés, con quien tratábamos ese asunto, me manifestó su deseo de que interviniera el doctor Gómez como amigable componedor; al deseo del doctor Cortés no me opuse, i al efecto, en la casa del doctor Gómez se arregló definitivamente la cuestion transacción." (Carta de Avelino E. Contréras a Francisco de P. Rueda de 19 de diciembre de 1878.)

la compañía que, según usted, representa los derechos de la familia Olaya.

Quedo intelijenciado de ello, i yo lo celebro de véras, porque siempre es fortuna el contar con un adversario de ménos, sobre todo si ese adversario es de la formidable potencia del doctor Gómez. Debo, sí, manifestar a usted, para terminar este capítulo, en primer lugar, que no me esplico satisfactoriamente este interés de usted en demostrarme hoy que el doctor Gómez no hace parte de su asociación, tanto mas cuanto que no sería cosa ilícita que él fuese partícipe; i en segundo lugar, que aunque fuese accionista el doctor Gómez, hoy por hoy nada tendría yo que temer, porque creo que para defender con buen suceso la causa de mi poderdante basta tener simplemente sentido común, i contar, como yo cuento, con la rectitud de los jueces que habrán de fallar.

“Cuando no se tiene razon, sigue usted diciendo, se apela a la calumnia, a las suposiciones i a las dilaciones; valga el dicho del mismo hijo supuesto de Lorenzo Olaya, que dice que usted demora el pleito a todo trance, i lo demorará eternamente para no pagarle \$ 24,000 que le adenda de réditos i otras cosas, que usted al fin i al cabo será el heredero de Lorenzo Olaya.”...

En este párrafo de su carta está, a mi modo de ver, la esencia del plan que usted se ha trazado al dirijírmela.

¿Conque su primo el doctor Olaya López, mi poderdante, ha dicho lo que queda transcrito? Vive Dios! que tiene usted sutileza para tramar una intriga!

Yo he podido, interpretando fielmente los sentimientos del doctor Olaya López, que me son conocidos, dar a usted una respuesta terminante, desmintiendo su desgraciado cuento; pero tomando el consejo de la prudencia, me dirijí previamente al doctor por medio de la siguiente carta, cuya contestacion, que espero leerá usted sin enfado, me deja completamente vindicado i satisfecho:

“Bogotá, 3 de diciembre de 1876.

“Señor doctor Simon Rafael Olaya López.—Gachetá.

“Mi estimado doctor i amigo:

“..... Con motivo de los memoriales que en meses pasados dirijí al Tribunal en defensa de los derechos de usted, en la causa de testamento de su padre, anoche recibí una descomedida

carta del doctor Rafael Olaya Ricaurte, de la cual le adjunto una copia.

“Como en esa carta se hace una alusion a usted, asegurando que usted dice “que yo demoro el pleito a todo trance i lo demoraré eternamente, para no pagarle \$ 24,000 que le adeudo de réditos i otras cosas, i que yo al fin i al cabo he sido i seré el heredero de Lorenzo Olaya,” es de imperiosa necesidad que usted responda a esa maligna invencion, por interes de los dos: de usted, porque figura en la intriga haciendo un papel bajo, infame i ridiculo; i por interes mio, porque ha llegado el caso de demostrar que he sabido corresponder con lealtad a la confianza con que usted me ha favorecido desde que se ha visto amenazado con injustos pleitos.

“Mi primer paso, despues de leer i reeler la peregrina carta del doctor Olaya Ricaurte, ha sido el de comunicársela a usted, a fin de obtener su respuesta lo mas pronto posible, para publicarla con la que yo haya de dar i con los memoriales a que alude dicho señor Olaya, los cuales leí a usted en una de las últimas ocasiones en que estuvo usted en casa. A ese efecto le envío un portador espreso, i quedo esperando su contestacion, que desde luego será clara, franca i categórica.

“Deseo a usted cumplida salud, i me repito su S. S. i amigo.

FRANCISCO DE P. RUEDA.”

señor doctor Francisco de P. Rueda.

Apreciado amigo i señor mio :

No puede figurarse la impresion terrible que se ha apoderado de mí cuando he leído el infame pasquin que le ha puesto Rafael Olaya Ricaurte; pero eso no es extraño en ese hombre : esa es su educacion i su lójica.

Hoy mismo hubiera volado a desmentir al que tan feamente quiere sindicarme delante del hombre mas honrado i cumplido. Nada tengo yo que decir de su honradez : usted nada me debo a mí. Cuando yo he fijado mis ojos en usted, cuando le he confiado mi fortuna para que represente por mí en un asunto de justicia, es porque estoy persuadido hasta la evidencia de su honradez : por lo mismo, protesto contra semejante imputura.

Mi padre no era un hombre estúpido, ni fanático : libre i gratuitamente, i con plena voluntad me reconoció como su hijo, porque ese era su deber. Esa voluntad se probará con poblaciones enteras. El doctor Pérez

ni es pariente mio, ni ningun interes tenia porque mi padre me reconociera por hijo o no, me heredara o no: ese es un hombre lleno de virtudes. ¿Allá no estuvieron sobre mi padre por bandadas de sobrios despues que hizo su testamento i sobrevivió un año fuera de la presencia del doctor Pérez? ¿Por qué no hizo lo contrario? ¿Por qué mandó en esos momentos caballo a traerme a mí, que estaba en Ambalema?

Le repito al señor doctor lo que le he dicho desde el principio sobre la confianza que he tenido en usted i en los derechos de justicia que me asisten. Confío en la Providencia i en que los hombres que ocupen los puestos para impartir la justicia obrarán conforme es debido.

¿No se conformará todavía ese señor Olaya con tenerme usurpado el Carrizo i sus réditos, fuera de otros terrenos desde años atras?

Dios mediante, &c. &c.

Su afectísimo servidor,

SIMON R. OLAYA LÓPEZ.

Gachetá, 8 de diciembre de 1878.

Queda, pues, por tierra el castillo de mi injente denda a favor del doctor Olaya López, i de mis propósitos i planes para no cubrirse i para convertirme en heredero de Lorenzo Olaya.

Libreme Dios, doctor Olaya, de tener alguna vez que rendir a usted cuenta alguna! Pero hoy sí es ocasion, para que no quede ni el polvo de su edificio, declararle que aunque le he manejado fénos al doctor Olaya López, principalmente lo que le causó a deber por arrendamiento de San Antonio (que por fortuna caducó) todo eso i mucho mas se invirtió en pago de dendas hereditarias i testamentarias; desde lo que se reconoció por servicios prestados en la última enfermedad i en las exequias del señor Olaya, hasta lo asignado a los albaceas por sus honorarios; desde cerca de \$ 2,000 legados a determinadas personas estrañas, hasta los miles legados a la iglesia i pobres de Suesca, Nemocon, Cucunubá i Chocontá; desde los \$ 40 legados al señor Aquilino Olaya (el Alcalde de Suesca) hasta los miles distribuidos entre los demas parientes del testador; i, aunque sea repetición, desde los \$ 884 de a 0,8 que, deducido el derecho de Lazareto, tocaron por legado al casi pordiosero Pedro Alcántara Olaya, su primo, i que usted como cesionario recibió de mi mano, hasta lo que usted mismo, aunque rico, recibió de los albaceas por la parte proporcional del legado transmitido a los hijos del señor Rafael Olaya Navarrete.

Llegamos ya a la parte quijotesca de su amable carta.

Me indica usted que siempre que se trate la cuestion de derecho de la manera que debe tratarse entre caballeros i jente de honor, podemos continuar tranquilamente el *debate* (!); pero que si yo desvirtúo los hechos injuriando... debo persuadirme de que está usted resuelto *ha* (!) pedirme cuenta.

Válgame Dios! Qué caballero tan susceptible es usted! En qué dificultades va a colocarme su tremenda amenaza!

Tocante a esto sí, cuatro palabras nada mas.

Puede usted desde ahora ver qué hace conmigo; pues pienso no enmendarme en esto de decir la verdad, tal cual ella resalte a mis sentidos i a mi entendimiento. Yo seguiré el debate jurídico sin cuidarme mucho de las reglas de caballería, sino en tanto que me parezcan conformes al derecho de mi comitente. Por frioleras de esta especie, yo no rendiré ni pediré cuentas a nadie; pero si de hecho se me atacare, me defenderé con ménos miedo, quizas, del que usted me puede suponer, a no ser que se me ataque por la espalda, cosa que tampoco es de temerse de un caballero de los timbres de usted. En suma: no hago caso alguno de sus amenazas, que para mí no son sino un sofisma, ~~el sofisma del terror~~; sofisma que puede ser mui eficaz para con personas como los legatarios del Rosellon, pero no para el que, como yo, tiene algo más desarrollado el sentimiento de la dignidad personal.

Como para dejarme rendido, resumió usted sus ideas en la siguiente recapitulacion:

“Usted tiene i debe tener la *consciencia* (!) que tanto yo como mi familia i los que representan sus derechos litigamos la herencia de un miembro de nuestra familia.”

Respondo: Ya le tengo demostrado que ni usted ni sus parientes litigan cosa alguna, i que quien litiga la herencia intestada de su tío es el señor José María Cortés, en virtud de la compra que a usted i a sus hermanos i parientes les hizo de sus pretendidos derechos.

Usted sí debiera tener consciencia de que no es la familia Olaya la que litiga, sino el señor Cortés, segun el libelo de demanda que usted como su apoderado suscribió:

“Litigamos, sigue usted diciendo, derechos arrebatados infamemente por la habilidad bien conocida del presbítero Moises (!)

Pérez, confesor de Lorenzo Olaya en su *última agonía*, que alarmando la *consciencia* de un hombre timorato lo sorprendia (siempre hablando usted de sorpresas!) para escribir un testamento reconociendo un supuesto hijo, que solo el doctor *Moices Pérez tubo* (de qué?) parte en tal reconocimiento.”

Respondo: Arrebatarse una cosa es quitarla con violencia o furia i apoderarse de ella por ese medio; i según esto, al quejarse usted de que el testamento de su tío les arrebató infamemente sus derechos a usted i demas aspirantes a la sucesion intestada, da por sentado que tenian ya *adquiridos* esos derechos, lo cual era imposible sin que hubiera fallecido su causante.

Es necesario distinguir, señor doctor, entre lo que es un derecho *adquirido* i un derecho *en expectativa*.

Como el señor Lorenzo Olaya no habia muerto quando hizo con toda meditacion su testamento, los derechos que usted i demas aspirantes podian tener, como sus parientes colaterales, eran derechos de simple *expectativa*, que bien vistos no venian a ser derechos.

La expectativa estribaba en que el señor Olaya muriera intestado; pero como no era forzoso que muriera así, se le ocurrió hacer testamento, i en efecto lo hizo cerrado, distribuyendo sus bienes conforme a su voluntad. El testador se inclinó a favorecer preferentemente a un hijo suyo, a quien habia reconocido por tal, mediante escritura pública otorgada *muchos dias antes del testamento*; i aunque pudo no dejar nada a sus hermanos i sobrinos, tambien les dejó por vía de legado algunas cantidades de dinero, que recibieron oportunamente. Eso fué todo; i si así fué, ¿qué derechos les arrebató el testamento a usted i demas aspirantes a la sucesion intestada de su tío?

Ahora, en cuanto a que el testamento fuere una sujestion, mas todavía, una coaccion del doctor Pérez sobre un *agonizante timorato*, me remito a lo que el doctor Olaya López dice sobre el particular en la contestacion que ha dado a mi carta.

Añadiré, si, en abono del doctor Pérez, sacerdote jeneralmente estimado por sus recomendables cualidades, que el testamento mismo está pregonando su inocencia; pues mal podia él improvisar i sujerir en pocos momentos un testamento largo, larguísimo, como es el del señor Olaya, atestado de relaciones de familia, de apuntamientos de deudas, adquisicion de terrenos, tran-

sacciones &c, &c, minuciosidades que solamente el mismo señor Olaya podia conocer i declarar.

Se comprende por algunas disposiciones del testamento, que el doctor Pérez si tenia trato íntimo con el señor Olaya, toda vez que éste mandaba a sus albaceas que diesen a las señoras Leocadia i María Josefa Pérez, hermanas del doctor, mil pesos de a ocho dó-cimos, en recompensa de sus importantes i esmerados servicios i de los gastos hechos con motivo de su enfermedad; pero usted bien sabe cuál fué la conducta del doctor Pérez al informarse de tal manda. “*Item declaro, dice el testador en la cláusula 18, que las dos partidas destinadas para las señoras Pérez no tendrán su cumplimiento, porque el señor doctor Buenaventura Pérez, su hermano, no las aceptó, i me pide la revocatoria, dándome las gracias por aquella oferta a sus hermanas.*”

¿Será capaz de arrebatar el derecho ajeno el que renuncia jenerosamente el suyo propio †

Por lo demas, eso de que fuera por *sorpres*a que el señor Lorenzo Olaya hubiera reconocido por hijo suyo al doctor Olaya López, no merece contestacion. Yo, a lo ménos, me escuso de dársela.

“Litigamos, concluye usted diciendo, porque somos herederos del señor Lorenzo Olaya i litigamos con moderacion; porque tenemos justicia.”

Le niego todo esto, señor doctor.

Ni usted i sus colaterales son herederos del señor Olaya, aunque sean, como lo reconozco, sus parientes: ni usted, como apoderado del señor Cortés, litiga con moderacion, como se infiere por el estilo de la carta que estoy contestando i por el tenor de algunos escritos suyos, entre otros, por ejemplo, los que corren a los folios 120, 188 i 148 del proceso; ni la causa que usted defiende tiene siquiera coloridos de justicia.

Termina usted diciéndome:

“Usted litiga (aquí el bombazo!) por heredarlo tambien, segun lo dice su poderdantè el presbítero López.” (Contestado)
“Ya ve usted qué distinto papel representamos.”

Sí, señor: distinto i mui distinto es el papel que los dos representamos en este célebre pleito del señor José María Cortés contra el doctor Simon Rafael Olaya López, hijo i heredero testamentario del señor Lorenzo Olaya. En el hecho de esta distincion de papeles si estamos perfectamente de acuerdo los dos.

No satisfecho usted con los desahogos que se permitió desde el primer reanlon hasta la anteirma de su carta, la aumentó i adornó con una adición, en que usted me dice :

“ Que tambien he prometido yo demostrar al Tribunal cómo se siguen pleitos i cómo se notifica en Suesca : que tal frase abriga una intencion torcida ; que si yo hubiera hecho que los individuos a quienes se tenia que notificar la demanda, i que yo representaba, se hubieran presentado, no habria habido necesidad de apelar a la policia para obligarlos a que cumplieran con la órden de la autoridad.”

En mala hora le vino a usted el recuerdo de lo que a principios de este año se discutia ante el Juzgado de Chocontá, con motivo del modo i términos en que se hacian en Suesca por las autoridades de allí, dirigidas por usted, las notificaciones de la demanda del señor Cortés a los legatarios del Rosellon.

En mala hora le vino tal recuerdo, porque siendo esta una cuestion ya terminada a virtud de la transaccion celebrada entre el señor Cortés i el apoderado de los legatarios en casa del doctor Gómez, para usted habria sido mucho mejor que los procedimientos de Suesca jamas hubieran salido a la luz ; pero como usted me ha tendido puente para pasar allá, paso, en efecto, a demostrar a usted que los que, aun sin ser apoderados de los legatarios, patrocinaban sus derechos por la comunidad de causa con el heredero, tenian sobrada razon en espresarse con cierta vehemencia al tratar de aquellas notificaciones.

Consta del expediente que a José Mayorga, vecino de Suesca, i a Jorge Gómez i otros legatarios vecinos de Cucumbá, se les aprendió durmiendo (esa sí que fué sorpresa !) en sus respectivas casas de campo, en la madrugada del 9 de agosto de 1876, cuando ya estaba de hecho la República en situacion de guerra ; sorpresa ejecutada por el *Alcalde* de Suesca, señor Aquilino Olaya, i por una partida de jente encubierta por el doctor Rafael Olaya Ricaurte, quien amenazaba con el reclutamiento a los asaltados ; sorpresa dirigida a poner en conocimiento de esos infelices que el doctor Olaya Ricaurte, como apoderado del señor Cortés, demandaba la nulidad del testamento del señor Lorenzo Olaya, i consiguientemente la restitucion de la herencia, inclusive el terreno del Rosellon. I consta en el mismo expediente, entre muchas otras, la

queja dirigida por Jorge Gómez al Juez del Circuito, desde la cárcel de Suesca, expresando: que el Alcalde señor Olaya lo había sorprendido en su hogar en altas horas de la noche del 10 de junio de 1877; lo había mandado escoltado para Chocotá; lo había hecho volver a Suesca i lo tenía allí preso; todo esto por vía de apremio para que devolviese la demanda que se le había dado en traslado i que no había devuelto porque en la plenitud de la guerra se habían cerrado las oficinas judiciales.

Usted vió, o debió ver desde entónces, esos memoriales que afectaban su delicadeza i hasta cierto punto su honor; i sin embargo, nada respondia usted en vindicacion de esos cargos sobre violacion del domicilio doméstico, &c. &c. Lo que hacia usted era declamar contra los elérgicos que apoderándose del timorato señor Olaya en su lecho de agonía, le habían hecho suscribir ese malhadado testamento que defraudaba los derechos de usted i demas herederos (parientes colaterales) del señor Olaya: prueba concluyente de que usted no tenia razon alguna que alegar en justificacion de aquellos procedimientos atentatorios del señor Alcalde de Suesca.

I en virtud de esos antecedentes fué que despues, cuando se suscitó cuestion sobre si estaba o no debidamente notificado de la demanda el legatario Luis Gómez; cuestion en que el apoderado sustituto del doctor Olaya López sostenia que esa notificacion estaba hecha al estilo *sussuno*, dijo al fin de un largo i razonado alegato lo siguiente:

“Finalmente, señor Juez: si no se otorga en ambos efectos el recurso de apelacion de los autos de 5 i 9 de febrero, Luis Gómez quedará del todo indefenso; pues siendo pobre, como notoriamente lo es, él no podrá indemnizar el costo de \$ 25 a 30 que por lo ménos habrá que hacer en el papel sellado necesario para copiar un expediente de 150 folios; pues todo debe copiarse, como que todo es conducente para dar al Superior Tribunal del Estado el conocimiento completo del modo i términos en que por acá en Suesca se hacen las notificaciones de una demanda importante; i siendo así, parece preferible dejar abandonada desde ahora la causa de un demandado ausente — *ausente por el terror que le infunde su adversario.*”

Por desgracia, o quizás por fortuna para los legatarios del Ro-

sellon, al mismo tiempo que el apoderado del heredero se adhería a la causa de ellos para defenderla mientras venían mas bonanciables dias, su apoderado el señor Contréras se rendía en Bogotá firmando la *amigable composicion* del doctor Gómez; composicion por la cual le dieron al señor Cortés, en pago de la tranquilidad a que ellos tenían perfecto derecho, cuatro mil fuertes en dinero sonante i las siete octavas partes de unos derechos eventuales que ellos estimaban en mas de \$ 20,000; todo por seguir en posesion de *La Ovejera*, valuada en \$ 1,200, i del consabido *Rosellon*, cuyo globo total estimó el testador en \$ 6,400, al legárselo a mas de noventa individuos, *en justa remuneracion de sus servicios . . .* (palabras del testamento).

He tocado este punto, no por hacer cargo alguno al señor Contréras, porque "cada uno es dueño de su miedo," como se lo decia yo, por final de todas mis reflexiones, siempre que él me indicaba que los legatarios estaban temerosos, aterrados! i, por consiguiente, dispuestos a transijir; lo he tocado para demostrarle a usted que *yo no representaba* a dichos legatarios, como lo afirma usted al manifestarme que si yo hubiera hecho que ellos se presentaran a juicio, no habria habido necesidad de apelar a la policía para obligarlos.

Ahora bien: suponiendo que yo hubiera representado a los legatarios i que por mi dictámen se hubieran ausentado u ocultado, la lei, como usted bien lo sabe, señala un medio eficaz para llevar a efecto el juicio, i es el emplazamiento por edictos. Del mismo modo, si el que saca del Juzgado un expediente en traslado no lo devuelve a su debido tiempo, la lei señala apremios civiles, i el Juez de la causa los intima i los hace efectivos en su oportunidad. Pero en ningun caso, señor doctor, en ningun caso es lícito que un *Alcalde* se traslade *de oficio*, con escolta, en altas horas de la noche, al santuario del hogar doméstico a notificar demandas civiles i a conducir a la cárcel al que ha recibido en traslado un expediente, a fin de obligarlo a su devolucion, aunque el Juez de la causa no lo haya ordenado, ni haya pedido el auxilio de la policía. . . . Qué policía la de Suesca! Con razon se dice en un informe del señor Ajente fiscal del Circuito, que he visto en el "Registro del Estado," que "alli (en Suesca), no se reconoce mas autoridad que la del señor Alcalde." . . .

Queda, por tanto, evidenciado que habia razon en aspirar, como se indicaba en el memorial del mes de abril, a que el Superior Tribunal viera en el proceso orijinal la tramitacion observada en Suesca para notificar a personas ignorantes i desvalidas una demanda importante; i es bien probable que usted, a lo susceptible i belicoso que es, si los papeles hubieran sido cambiados, hubiera dicho cosas mucho mas hirientes i hasta hubiera provocado numerosos duelos. Las notificaciones hechas *a jacha i machete*, como se lo dije a usted un dia en que me hizo cierta propuesta inaceptable, han contribuido en sumo grado a la formacion del remolino en que se ha detenido la nave que usted se propusiera conducir a todo vapor.

No es fuera de ocasion que recuerde yo aqui tambien el procedimiento observado por el Juez del Circuito de Facativá en 1876, para notificar la demanda al heredero doctor Olaya López. Ese Juez, influenciado seguramente por alguno de los interesados en la nulidad del testamento, abandonó su residencia material, obligatoria en la cabecera del Circuito, i se trasladó con su Secretario al distrito de Subachoque, distante mas de cuatro leguas, con el objeto de hacer él personalmente la espresada notificacion, como en efecto la hizo, entrando por sorpresa a la casa cural a tiempo que el doctor Olaya López, que ni podia ni pretendia ocultarse, salia del templo de celebrar los officios ordinarios de su ministerio.

Ese procedimiento de cazadores, un tanto asimilado a los del Alcalde de Suesca, me dió a mí desde entónces la clave de las influencias de que era capaz la parte demandante, que por lo que siempre se ha dicho, es una compañía bastante fuerte; i así, nunca he tenido yo interes en ocultar que he empleado diligencia en aplazar la controversia i la decision de este importante negocio para dias de ménos parcialidad i mas justicia.

Paréceme que los albores de esos dias se hacen sensibles. Pronto, pues, seguiremos nuestra lucha *de igual a igual*. Usted, que siempre se ha figurado que yo quiero prolongarla indefinidamente con miras de lucro, verá que, surtidas todas las contestaciones i réplicas a que haya lugar, yo seré el mas interesado en poner fin a este pleito, en que habrán de quedar en limpio mas de cuatro reputaciones....

El pleitear es siempre un oficio enojoso, i mas con adversarios de las condiciones de usted; i aunque no sea sino por esta consideracion, yo pondré cuanto esté de mi parte por llegar al fin de la penosa jornada.

Leal a la causa de mi comitente, por conviccion i por deber, i fuerte con la fuerza que el derecho da, me hallará usted, señor doctor Olaya Ricaurte, en todas ocasiones firme, incontrastable i resuelto.

FRANCISCO DE P. RUEDA.

III.

MEMORIALES.

ALCALDADAS DE SUESCA.

Señor Juez del Circuito.

Jorje i Tiburcio Gómez i Juan de la Mata Latorre, vecinos de Cucunubá, ante usted respetuosamente decimos:

Al amanecer del día miércoles 9 de los corrientes, cada uno de los que representamos fué sorprendido en su casita de campo por una partida de jente de Suesca, encabezada por el señor *Rafael Olaya Ricaurte*: nuestra sorpresa fué mayor al ver que entre los que violaban nuestro domicilio doméstico figuraba el señor Aguilino Olaya, Alcalde de Suesca, pues temimos que se nos fuera a reclutar para el servicio de las armas; pero luego se nos dió a entender que lo que querian los allanadores era que cada uno de nosotros firmase una notificacion de demanda del mismo señor Rafael Olaya, entablada ante este mismo Juzgado. Es para cerciorarnos de los hechos, i para estar a derecho en el pleito, si es que efectivamente se nos ha demandado, que hoy nos presentamos ante usted, señor Juez, pidiendo que se nos notifique legalmente la demanda, i que a cada uno de nosotros se le dé el traslado de ella por el término legal.

Nos reservamos el denunciar por separado los hechos criminosos ejecutados por los señores Olaya i socios en el santuario inviolable de nuestros domicilios, tan luego como se den a conocer al Juzgado las diligencias de notificaciones que hayan estendido las autoridades judiciales de Suesca.

Cada uno puede demandar a otro, i codiciarle hasta sus harapos; pero parecé, señor Juez, que nadie tiene derecho a abusar de la autoridad ni de la posicion social que tenga, para asaltar el domicilio privado de los infelices i violar las fórmulas de la justicia.

Sírvase, señor Juez, resolver lo que sea legal sobre el fondo de este escrito.

Chocotá, 15 de agosto de 1876.

Por ruego de Jorje Gómez, Tiburcio Gómez i Juan de la Mata Latorre, EULIO GONZÁLEX.

Señor Juez del Circuito de Chocontá.

José Mayorga, vecino de Suesca, ante usted respetuosamente digo :

En la madrugada del día miércoles, 9 de los corrientes, fui sorprendido en mi casa de campo, donde dormía tranquilo con mi familia, por una partida de jente de Suesca, encabezada por el señor *Rafael Olaya Ricaurte* i por el señor *Aquilino Olaya*, Alcalde del mismo lugar, los cuales tomaron mucho empeño en que yo firmara una notificación que decían iban a hacerme, con el fin de que me presentara en Chocontá ante el señor Juez del Circuito, dentro del término de seis días.

Para leer algo de lo que iban a notificarme tuvieron que encender una vela que ellos mismos llevaban consigo ; i aunque un señor Guevara, según parece, leyó alguna cosa, yo, en virtud de la sorpresa que tenía, no pude comprender la materia, i ménos cuando el señor Rafael Olaya me amenazaba de llevarme con la partida, si no firmaba, i aun de reducirme si trataba de moverme de casa. Lo mas que pude comprender fué que se trataba de algún pleito contra el testamento del finado señor Lorenzo Olaya, i contra sus herederos i legatarios, entre los cuales yo figuro.

En tal virtud, i para evitar algún perjuicio, si es que yo estoy demandado, vengo hoy a presentarme ante usted, a fin de tomar conocimiento de los hechos i estar a derecho en el pleito que me pueda afectar ; i a este fin espero que el señor Juez se sirva mandar que se me dé el traslado del caso, si es que hai demanda contra mí.

Chocontá, agosto 16 de 1876.

JOSÉ MAYORGA.

Señor Juez del Circuito de Chocontá.

Jorje Gómez, vecino de Suesca, ante usted con respeto espongo :

Por la nueva sorpresa ejecutada por el Alcalde de mi vecindad, señor Aquilino Olaya, quien me condujo preso de mi casa de habitación en altas horas de la noche del 10 de los corrientes, enviándome luego, también custodiado, ante el despacho de usted, señor Juez, i ruéltome otra vez para Suesca, en donde estoy preso en la cárcel pública, he venido en conocimiento que se reclama de mí el expediente que llevé en traslado el 19 de agosto último, cuando ya había resonado el grito de revolución casi en toda la República.

Actualmente, aun no impera en todo el régimen legal ; nos encontramos en situación de guerra. Por eso, i como vivo en una estancia ignorando lo que ocurre en los centros de acción, estaba desprevenido respecto a la demanda propuesta por el apoderado sustituto del señor José María Cortés contra el heredero testamentario i varios legatarios del señor Lorenzo Olaya, entre los cuales yo figuro, por la nulidad del testamento i restitución de los bienes de la sucesión ; a cuya demanda &c. &c.

Devuelvo el expediente.

Suesca, 14 de junio de 1877.

Por ruego de Jorje Gómez, A. DE JESUS CONTRERAS.

PERSONERÍA DEL SEÑOR CORTÉS.

SEÑOR MAJISTRADO:

Sin preámbulos, que dejaré para otra ocasión, en que daré a conocer a los Jueces i al público los antecedentes, las circunstancias i la celebridad del pleito iniciado por el señor José María Cortés contra el presbítero doctor Simon Rafael Olaya López, mi poderdante, sobre la nulidad del testamento que legalmente otorgó el señor Lorenzo Olaya, paso a ocuparme del auto de 22 de junio último, dictado por el señor Juez del Circuito de Chocontá, i que dió materia al recurso intentado por el apoderado sustituto del demandado.

Por ese auto, a todas luces injurídico, se declaró que no estaba probada la escepcion de ilejitimidad de la personería del señor Cortés; i para hacer tal declaratoria se fundó el señor Juez, 1.º en que el demandante habia acompañado a su libelo de demanda nueve escrituras públicas, i que por ellas se acredita indudablemente la adquisicion, por el demandante, del derecho que cada uno de los otorgantes tiene o cree tener a los bienes hereditarios del finado Lorenzo Olaya; i 2.º en que el demandado no habia presentado prueba alguna para demostrar que efectivamente habia ilejitimidad de la personería del señor Cortés, conforme al inciso 3.º del artículo 377 del Código judicial.

Historiemos el asunto para ver si el señor Juez ha tenido siquiera libertad de estraviarse.

Al proponerse la escepcion se dijo que estaba en el caso 3.º del artículo 377 del Código judicial, que dice:

“La escepcion de *ilejitimidad de la personería* tiene lugar en los casos siguientes: 3.º Para que se presente la prueba que acredite la adquisicion de la cosa o el derecho que pertenece a un tercero, cuando se demanda un derecho adquirido por transmision de otra persona.”

La parte del demandado no presentó pruebas, porque no era del caso, puesto que se las suministraba la misma documentacion del demandante; pero sí dijo en oportunidad, al alegar lo que era del caso, lo siguiente:

“Propuesta por mi parte la escepcion de *ilejitimidad de la personería* del demandante señor Cortés, en el pleito sobre nulidad del testamento del señor Lorenzo Olaya, es llegado el caso de que usted diete su imparcial resolucion. . . . “Bien, pues, señor Juez, resuelva usted lo que estime de justicia en vista de las pruebas que la contra—parte ha aducido para demostrar que el señor Cortés *representa en efectividad a todos i cada uno de los individuos en cuyo nombre demanda la herencia a título de ad intestato.*” “*I si de las escrituras de compra—venta de derechos hereditarios adjuntas a la demanda, aparece que real i legalmente el mismo señor Cortés ha adquirido los derechos de todos i cada uno de los supuestos*

herederos por quienes representa en juicio, el señor Juez puede dar por vencida en esta cuestión a la parte que defiende, i en tal caso yo me inclinaré ante la manifestacion de su recto criterio i su concienzudo estudio del proceso i de las leyes aplicables al caso."

Así, pues, se le llamó espresamente la atención al señor Juez hácia las escrituras presentadas con la demanda, a fin de que viera que no todos los individuos por quienes representaba pidiendo la herencia del finado Olaya a título de sucesión intestada habian transferido sus derechos, verdaderos o supuestos. Pero el señor Juez no vió mas allá del punto que él mismo se fijó para discutir, i se entretuvo en decir, con cita de los artículos 568 i 438 del Código judicial, que las escrituras públicas hacen plena prueba, i que la parte demandada no habia presentado pruebas a favor de su excepcion, como ora de su deber.

Bien se conoce, señor Magistrado, que el señor Juez de Chocontá no leyó atentamente las escrituras a que alude, ni estudió la lei aplicable al caso, aunque en el primer considerando de su auto rompe diciendo que estudió una i otra cosa *con comerada atencion*. Si esto hubiera sido cierto, el señor Juez habria visto que aunque el señor Cortés pide la herencia en representacion de la señora *Gabriela Olaya*, de la escritura respectiva, otorgada por el señor Joaquín Haguerra, no aparece que éste tuviera poder de dicha señora para vender derechos hereditarios deferidos por muerte del señor Lorenzo Olaya, sino para disponer de los que le correspondieran por muerte de su padre (de Gabriela) *Manuel Olaya*: habria visto que aunque el señor José María Cortés pide la herencia en representacion de *Plinio Olaya*, éste no le ha vendido derecho ninguno al demandante, sino al señor Enrique Cortés, que no es tal demandante, ni apoderado de don José María ni cosa parecida. Habria visto que aunque el demandante pide la herencia en representacion de los señores David i Ulpiana Olaya Ricaurte, en la escritura respectiva, otorgada por éstos al señor Rafael Olaya Ricaurte, titulado apoderado del señor Cortés, no se inserta, como era necesario, el poder conferido por éste para hacer la compra de esos derechos. Habria visto, en fin, el señor Juez, que aunque el señor Cortés demanda la herencia en representacion de la señora Esfjania Olaya, en ninguna de las nueve escrituras que tanto ha estimado, se hace mencion de que esta señora le vendiera sus derechos a dicho señor Cortés.

Nada de eso reparó el señor Juez, aunque se le llamó la atención a las escrituras adjuntas a la demanda. I cuando se le pidió revocatoria de su auto, previa enumeracion de las omisiones anotadas, mediante el memorial razonado de fojas 178 a 180, el señor Juez insistió en su erróneo juicio, diciendo, por auto de 4 de julio, lo siguiente:

"Al terminarse el auto de 22 de junio, se encuentra el concepto que a la letra dice así: 'Finalmente, al examinar la actuacion en este inciden-

te, el Juzgado no ha visto prueba alguna aducida por quien debe presentarla. Los hechos mencionados en el memorial anterior, debieron exhibirse por el actor durante el término probatorio, con las formalidades legales, i en tal caso habrían sido apreciados segun su mérito jurídico en la decision cuya revocatoria se pide; no habiéndose verificado en esta forma, al Juzgado *opina* que hoy no puede resolver sobre ellas en virtud de una *simple petición*."

Aun mas *simple* que esta *peticion*, me parece a mí la *opinion* del señor Juez; porque ésta se halla fundada de toda razon legal, es apénas la repetición textual del auto reclamado, mientras que la *peticion* de revocatoria está fundada en detalles tomados de la *demandada* i de los documentos que a ella se adjuntaron.

Peraiste el señor Juez en que es al *demandado* a quien toca probar la *excepcion*; i yo le replico que en el presente caso no es aplicable su doctrina, que ha pretendido tomar del artículo 438 del Código judicial, puesto que no se trata de hacer demostración de ciertos hechos positivos que no aparezcan del proceso, sino de examinar si las *objeciones* opuestas a la *personería* del demandante están o no fundadas en los defectos atribuidos a la documentación adjunta a la *demandada* para comprobar previamente esa misma *personería*.

La lei establece que cuando alguien se presenta en juicio tratando de hacer eficaz a favor suyo un derecho perteneciente a un tercero, debe aparejar con la *demandada* la prueba de que ese tercero le ha transmitido tal derecho. I si esa prueba no se presenta previamente, el *demandado*, fundado en la misma omisión, puede objetar la *personería* del demandante, i éste queda en la obligación legal de presentar la *prueba que acredite la adquisicion de la cosa o el derecho que pertenece al tercero* (artículo 377 del Código judicial— caso 3.º)

Este es, señor Magistrado, el caso de que nos ocupamos.

El señor José María Cortés se presentó demandando la nulidad del testamento legalmente otorgado por el señor Lorenzo Olaya i pidiendo la herencia para él a título de sucesión intestada: no porque el señor Cortés sea ni pretenda ser pariente del finado Olaya, sino porque pretende haber comprado a los parientes todos los derechos a esa sucesión. Él, en efecto, cumpliendo en parte con la prescripción de la lei, ha presentado con su *demandada* nueve escrituras públicas, a fin de comprobar su *personería* como adquirente de aquellos derechos; pero el apoderado del *demandado* ha objetado en oportunidad esa *personería*, manifestando que de la documentación adjunta a la *demandada* no consta los poderes con que el señor Joaquín Esguerra transmitiera al señor Cortés el pretendido derecho de la señora Gabriela Olaya, ni los que tuviera el señor Rafael Olaya Ricaurte para aceptar por el señor Cortés el derecho de los señores David i Ulpiana

Olaya Ricaurte; ni aparecen las escrituras por las cuales el señor Flavio Olaya i la señora Elijenia Olaya Ricaurte trasmitiesen sus pretendidos derechos al demandante señor José María Cortés.

¿Qué le tocaba probar aquí al escepcionante? Nada, porque sus objeciones se referian a omisiones i faltas de la documentacion adjunta a la demanda. ¿Qué le incumbia al señor Juez de la causa? Examinar la documentacion del demandante con *esmerada atencion*, para ver si eran fundadas o no las objeciones del demandado; i en caso de serlo, resolver que el demandante presentase los títulos que le faltaran para completar la prueba de su personalidad.

¿Qué hizo el señor Juez? Decir que el demandante habia presentado nueve escrituras públicas (nadie lo ha negado), i que por ellas se acredita la adquisicion del derecho que *cada uno de los otorgantes* tiene o cree tener a los bienes hereditarios del finado Lorenzo Olaya; *opinar* que en el término probatorio debió el demandado probar su escepcion, i declarar que ésta no estaba probada: es decir, declarar que las nueve escrituras le aprovechaban al señor Cortés no solo por lo tocante a las que legalmente se las hubieran otorgado, sino respecto de aquellos que no estuvieran en idéntico caso; declarar que las escrituras de compra-venta de los derechos de Gabriela, Ulpiana i David Olaya contienen los poderes que les faltan; i, lo que es mas, declarar que Flavio i Elijenia Olaya le han vendido al señor José María Cortés derechos hereditarios que de ningun modo, *por ningún documento*, aparecen vendidos a dicho señor.

Visto está, pues, que el señor Juez ha sacrificado la sustancia a la forma. Pero a qué forma? No a la de la lei, pues ésta no prescribe que en un caso como el de que se trata, el escepcionante, que no ha hecho sino negar la existencia de ciertos documentos, traiga de fuera pruebas para demostrar su *negacion*. La única prueba posible en este caso, está preconstituida en la documentacion del demandante, i solo en vista de ésta es que el Juez puede declarar si faltan ciertas piezas, o si las que han sido objetadas por incompletas tienen o no esta condicion. Por lo demas, eso de que en el término probatorio—que el escepcionante no solicitó,—era que éste “debía haber exhibido los hechos con las formalidades legales,” como lo dice el señor Juez en el segundo de sus autos, nada significa en rigor legal, pues bien sabido es que en materia de personalidad en cualquier estado del proceso se puede hacer objecion, i que, aun *de oficio*, puede i debe el Juez en todo tiempo declarar su ilejitimidad.

Cualquiera que conociese ciertos antecedentes, al leer los autos del señor Juez podria suponer que habian surtido un efecto el hospedaje i obsequios que en visperas de encargarse del destino le dispensara en el campo de la “*Maná*” el doctor Rafael Olaya Ricaurte, quien, mas que abogado del señor Cortés, es de los principales accionistas en la compañía

organizada para dejar al presbítero doctor Olaya López sin la herencia que por testamento le dejó su padre.

No me estiendo mas, porque me espongo a faltar al respeto que debo al Superior Tribunal, representado en el Magistrado a quien ha tocado este asunto en el repartimiento.

Dejo a vuestra ilustracion, señor Magistrado, i a vuestra imparcialidad, i a vuestra conciencia, la revocatoria que pido del auto apelado.

Bogotá, agosto de 1878.

Señor Magistrado,

FRANCISCO DE P. RUEDA.

EJECUTORIA DEL AUTO APELADO.

SEÑOR MAJISTRADO :

Como apoderado del presbítero doctor Simon Rafael Olaya López, ante vos represento i espongo lo siguiente :

Estoi impuesto de que el señor doctor José Arango, apoderado del señor José María Cortés, según la escritura de sustitucion que en el mes antepasado otorgó el señor doctor Julian Herrera, Magistrado del Tribunal, promovió artículo sobre que se declarase ejecutoriado el auto que con referencia a la excepcion de ilejitimidad de personeria dictó el señor Juez del circuito de Chocoma con fecha 22 de junio, i que fué apelado por el apoderado sustituto de la parte que defiende, en el pleito entablado por dicho señor Cortés sobre nulidad del testamento legalmente otorgado por el señor Lorenzo Olaya.

En la solicitud se funda, señor Magistrado, en que el apelante no consignó en la estafeta respectiva el porte de correo, omision que la lei castiga con la ejecutoria de la providencia apelada ; i de conformidad con la misma lei, vos pedisteis informe al Administrador jeneral de correos del Estado, a fin de cercioraros de si habia habido o no la espresada omision. Ese informe os ha parecido deficiente, como en efecto lo es, i en tal virtud habeis dispuesto que el peticionario espresase con toda claridad en qué oficina de correos nacionales fué donde se consignó el expediente de que se trata. El señor doctor Arango ha hecho su explicacion diciendo que el pliego se puso en la estafeta de Chocoma el 16 de junio último, i que a la Administracion jeneral de correos nacionales llegó el 18 del mismo mes.

Yo, de paso, corrijo que no fué en junio sino en julio cuando se puso el pliego en el correo, lo cual no es de poca significacion en este caso ; i entro en algunas apuntaciones para que se tengan en cuenta al pedir el nuevo informe oficial que habreis de pedir.

El dieciseis de julio último, dia en que el señor Hipólito González,

apoderado sustituto del doctor Olaya López, se había ausentado de Chocotá, el Secretario del Juzgado de aquel circuito puso en la estafeta de correos del Estado un pliego dirigido al señor Secretario del Tribunal, espresando que contenia el expediente de que se trata, i que el porte de correo era de cargo del señor Francisco de P. Rueda. Aquí empieza el juego de la intriga de la parte contraria para llegar al fin que se ha propuesto.

El Recaudador de Hacienda, agente de correos del Estado, en lugar de haber dejado ese pliego en su oficina, mientras el interesado pagaba el porte o el Juez de la causa le podia informe de si se había portado dentro de treinta dias (lei 80, de 17 de noviembre de 1875), lo que hizo fué despacharlo el mismo dia, junto con otros pliegos que tenían carácter oficial, formando un paquete cerrado que, *de oficio*, dirigió al Administrador general de correos del Estado, por conducto del correo nacional.

El agente de correos nacionales en Chocotá recibió ese paquete *oficial* i lo dirigió a su destino, sin apercebirse de que en ese paquete venia un pliego que no era oficial i que por esta razon debía pagar el porte.

Habiendo llegado el paquete a la Administración general de correos nacionales de Bogotá, en esta oficina lo abrieron, i así descubrieron que con fraude de la renta nacional se había remitido aquel expediente civil entre otros del ramo criminal i otros varios pliegos que por su carácter oficial no causaban derecho de porte.

En vista de esto, i de que el Secretario del Juzgado de Chocotá había tenido la prevision de nombrarme al respecto del pliego como dador del porte de correos, por si en Bogotá lo cobraban, el Jefe de la Administración anexa a la Direccion de correos nacionales se dirigió a mi por *nota*, dándome cuenta del pliego espresado, *pidiéndome por conducto lo siguiente*:

“ I siendo usted el que debe pagar el porte, segun el contenido que se halla al reverso del pliego, le doi este aviso, para que si lo tiene a bien, se sirva pagar el valor del porte.”

I yo le contesté, con fecha 13 de agosto último, en estos términos:

“ Correspondiendo a la nota de usted, fecha 10 de los corrientes, número 183, le manifiesto lo siguiente:

“ El pliego a que usted se refiere, que contiene los autos seguidos entre el señor José María Cortés i el presbítero Simón Rafael Olaya López, no fué puesto en la estafeta de correos de Chocotá por apelacion que yo interpusiera contra alguna providencia judicial. Por consiguiente, no soy yo responsable del porte de correo, aunque al Secretario del Juzgado del circuito le pareciera bien decir que tal porte era de mi cargo.

“ Quizas dicho señor Secretario tuvo en cuenta que yo he sido apoderado del doctor Olaya López; pero él mismo sabe demasiado que en la

primera instancia, seguida en Chocontá, figura como apoderado sustituto el señor Hipólito González, residente en aquel lugar. Si este señor ha interpuesto algún recurso judicial, estoy seguro de que no dejará pasar el término legal sin que a nombre de su constituyente pague el porte del pliego en la estafeta respectiva, que es la de Chocontá.

“La remision del pliego de Chocontá a Bogotá *a debe* i en el mismo día de su colocacion en la estafeta, es una irregularidad que no se puede explicar sino por una suma ignorancia del Administrador de correos de aquel lugar, acompañada de algún espíritu de indebida complacencia hácia la parte del señor Cortés.

“Por lo dicho, manifiesto a usted que no pagaré aquí el porte del mencionado pliego, i que en todo caso me atendré a las disposiciones de la lei 80 del Estado, de 17 de noviembre de 1875.”

I en efecto, señor Magistrado, el señor González, apoderado del doctor Olaya López en la primera instancia; el señor González, que fué el apelante, como puede verse del expediente, pagó los \$ 3-30 valor del porte de correo, el día 14 de agosto último en la Recaudacion de Hacienda de Chocontá, en cuya estafeta se había puesto el pliego por el Secretario del Juzgado. Yo tengo el recibo correspondiente, i sé que el Recaudador en la misma fecha dió cuenta de la consignacion a la Administracion jeneral de correos nacionales. Así, pues; quedó cumplido oportunamente el artículo 11 de la lei 80, reformatoria del Código judicial, i no hai, por consiguiente, lugar a la sancion del artículo 13 de la misma lei: sancion que, de paso diré, tal vez no debiera imponer el Tribunal, aunque se estuviere en el caso de la omision culpable, por cuanto la lei habla con el Juez inferior, toda vez que tambien es de lei que ningún pliego jure a debo por las estafetas nacionales o del Estado; i que por consiguiente, es en la estafeta en que se ha puesto un pliego donde éste debe permanecer hasta que se pague el porte por el deudor, o el Juez recobra su jurisdiccion i pide el expediente por no haberse pagado dentro de treinta días ese porte.

Hago esta observacion, no porque yo confío mas en el Juez de Chocontá que en el señor Magistrado del Tribunal Superior: la hago para que se fije la atencion i se establezca el precedente sobre bases firmes, como quiera que éste es el primer caso que en la materia se ha presentado.

Eso de que se apuren los resortes del artificio para hacer venir de lejos i *a debe* un pliego civil antes de transcurrir el tiempo que la lei da de tregna al apelante para pagar el porte de correo, a fin de que, con fraude o sin él, el proceso llegue a su destino i el Tribunal decida el punto apelado, aun con sorpresa de la parte recurrente; eso de que, descubierta el pastel, tocante al ramo de correos, la contraparte pague en Bogotá el porte, pero para el preferente efecto de que el Tribunal, con jurisdiccion o sin ella, declare la ejecutoria del auto apelado, *por cuanto no se pagó el*

porte de correo, es una chicana de nueva invencion; reservada a los servidores de Gómez, Cortés, Olaya Ricaurte i compañía.

Es muy extraño, señor Magistrado, que el actual apoderado de la contraparte, que ayer dejó la toga i que se muestra tan confiado en el éxito de su pleito, tenga tan vivo interes en esta pequenez de la ejecutoria del auto apelado, i esto con fundamento en una falsa causal; pues es lo cierto, i él seguramente lo sabe, que por parte del apelante se pagó oportunamente el porte de correo del expediente en la oficina respectiva.

De todos modos, señor Magistrado, sea que se asuma por el Tribunal la jurisdiccion para resolver en una sola instancia al punto de la ejecutoria; sea que, negada ésta, se resuelva sobre la materia de la apelacion, yo espero tranquilo vnestra decision.

Bogotá, 16 de setiembre de 1878.

Señor Magistrado,

FRANCISCO DE P. RIVERA.

NUVIDAD DE LO ACTUADO

CON INTERVENCION DEL DOCTOR ARAÚJO.

SEÑOR MAJISTRADO:

Unas pocas palabras en el asunto de testamento del señor Lorenzo Olaya, de cuyo heredero, señor Simon R. Olaya López, soy apoderado judicial.

El señor doctor José Araújo, como apoderado del demandante señor José María Cortés, segun la escritura de sustitucion otorgada por el apoderado jeneral de éste, doctor Julian Herrera, Magistrado del Superior Tribunal, ha intervenido ante esa Superioridad en la cuestion de la excepcion dilatoria que por parte del demandado se propuso; i como tal apoderado, el mismo doctor Araújo articuló pidiendo la ejecutoria del auto apelado, fundándose en una causal que resultó inesacta luego que el Juez del circuito, a quien el Tribunal devolvió el expediente, hizo la indagacion que previene la lei. Resultó, pues, que por parte del doctor Olaya López si se habia pagado oportunamente el porte de correo del expediente, como yo lo aseveré cuando se suscitó esa cuestion; de manera que la contraparte estaba mal informada cuando sostenia que por la mia se habia incurrido en omision respecto de ese pago, i por esto el Juez no pudo menos que reconocer por su auto de 31 de octubre último, que no se estaba en el caso del artículo 12 de la lei 80, de 1875.

Al volver el expediente al Tribunal, para que ésta resuelva *lo de su cargo*, segun dice el auto precitado, aunque sin expresar qué es lo que constituye ese cargo, yo he echado de menos una pieza importante, i es un memorial que el apoderado sustituto del demandado presentó ante el Juez

del circuito antes de que éste dictara el auto de 31 de setiembre; memorial en que se suscitaba como cuestion de *previo i especial pronunciamiento* la nulidad de lo actuado con intervencion del señor doctor Araujo, en virtud de que éste deriva su personería del poder que le confirió el señor doctor Herrera, i de que este poder es nulo en absoluto por ser conferido por persona inhabilitada para desempeñar poderes, como lo es un Magistrado del Tribunal, conforme al artículo 267 del Código judicial, al 9.º de la lei reformatoria, de 18 de agosto de 1868, i al artículo 7.º del Código civil.

Como no se sabe qué resolvió el Juez del circuito sobre esa cuestion *previa*, yo pido respetuosamente al Superior Tribunal que ántes de decidir cualquiera otra cosa sobre la materia que *sea de su cargo*, se sirva pedir al expresado señor Juez el memorial complementario del expediente, a fin de examinar si dicho funcionario cumplió o no su deber de resolver previamente esa cuestion de nulidad.

De lo contrario, señor Magistrado, de no pedirse ese complemento, yo promuevo ante vuestra Superioridad la misma cuestion de nulidad de lo actuado con intervencion del doctor Araujo, fundándome en las disposiciones legales que dejo citadas; pues hai cuestiones que por su gravedad i trascendencia deben examinarse i resolverse con prioridad, a fin de evitar una tarde providencias retroactivas que hagan interminable la causa debatida, en perjuicio común de las partes i de los Jueces.

Bogotá, 28 de noviembre de 1873.

Señor Magistrado,

FRANCISCO DE P. BUELA.

APÉNDICE.

Como nunca se me ha ocultado que los interesados en la nulidad del testamento del señor Lorenzo Olaya no se han desentendido en esto de recomendar *buenos candidatos* para el Juzgado del circuito de Chocontó, en cuantas ocasiones se han presentado desde 1875 hasta el presente, yo tambien, por lo que interesa a la parte que defiendo, he hecho lo que lícitamente se puede hacer: llamar la atencion del Superior Tribunal hácia la importancia del nombramiento, sin permitirme indicarle éste o aquel candidato para Juez.

He aquí una manifestacion de mis empeños:

“ Bogotá, 21 de diciembre de 1878.

“ Señores doctor Manuel J. Angarita, doctor Léon Villabrida, doctor Francisco A. Fernández, Magistrados jueces del Superior Tribunal, y doctor Nepomuceno J. Navarro, Procurador Jefe.—Presentes.

Perdonad, señores, que son antes de encargaros de las delicadas funciones de la Magistratura, os importuna yo con esta carta.

Debo suponer, i todo el mundo espera que vosotros ireis animados del mas vivo interes de acertar en todos i cada uno de los nombramientos que debéis hacer en los primeros dias de enero próximo. Mas esta suposicion i esta fundada esperanza no escluyen la interposicion de un empeño particular mio, aunque yo sea por mi carácter i por mi falta de títulos la persona ménos llamada a importunaros.

El Juzgado del circuito de Chocontá es uno de los mas importantes del Estado, i merece que se le atienda con uno de los mejores nombramientos. Yo fui Juez allá en un tiempo, i debido a eso contraí bastantes relaciones, lo cual es de suyo un motivo permanente para que yo aspire, como siempre he aspirado, a la mejora progresiva de la administracion pública en aquella seccion; pero hoi tengo un interes todavía mayor, que es el que me compromete a dirijiros la presente.

En aquel Juzgado está radicado un pleito de mucha cuantía, sobre nulidad del testamento del señor Lorenzo Olaya; pleito promovido por el doctor Rafael Olaya Ricaurte, como apoderado del señor José María Cortés, i en el cual yo soi apoderado del demandado, presbítero doctor Olaya López.

Por su cuantía, por sus caractéres morales i por las personas que juegan como interesadas en esa nulidad, ya sean denominadas o encubiertas, ese pleito está despertando la atencion pública, i vendrá a ser uno de los que mas a prueba pondrán la probidad i el saber de los Jueces que conozcan de él.

Yo deseo, pues, por lo que toca a los intereses que defiendo, que se haga para Chocontá un nombramiento de Juez, tan atinado como es de esperarse de vuestra imparcialidad reconocida i de vuestra inteligente penetracion.

En otras circunstancias me atreveria yo a recomendar este o aquel candidato; pero en las que me rodean, estoi léjos, mui léjos, de indicaros, ni aun indirectamente, las personas entre las cuales

pudiérais elegir con acierto. Mi empeño, pues, se limita a que pongais la mayor atencion posible en ese importante nombramiento. El nombre personal del Juez nada me importa.

Tengo, señores, el honor de suscribirme de vosotros, con la mayor consideracion, vuestro muy respetuoso servidor,

FRANCISCO DE P. RUEDA."

En este mismo sentido me enpeñé en una ocasion con los Majistrados doctores Angarita i Canáles, i en otra con el mismo doctor Angarita i con el Majistrado doctor Roncancio.

¿ Habran procedido los contrarios del mismo modo!....

Que respondan, si viven i les place, los que han servido la Majistratura i han hecho nombramientos en el periodo que hoy termina, i principalmente los doctores Herrera i Araújo i el señor Procurador.

Bogotá, 31 de diciembre de 1878.

FRANCISCO DE P. RUEDA.